

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
– SECCIÓN PRIMERA –**



Bogotá D. C., siete (07) de mayo de dos mil diecinueve (2019)
Auto S 0557 -2019

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001 33 34 001 2019 00061 00
DEMANDANTE: ALIANSALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD

Procede este Despacho a resolver sobre el retiro de la demanda incoada por la apoderada de la parte actora, en contra de la Superintendencia Nacional de Salud.

Con auto calendado el 05 de marzo de 2019 (folio 125 del plenario), este Despacho Judicial admitió el presente medio de control, ordenando notificar del presente medio de control a las entidades demandadas dentro del asunto.

En este orden de ideas, a folio 131 se observa escrito del apoderado de la sociedad demandante por medio del cual solicita retiro de la demanda.

Ahora bien, es evidente para el Despacho que lo pretendido por el memorialista es el retiro de la demanda, previsto en el artículo 174 del CPACA, toda vez sólo procede siempre y cuando no se haya trabado la Litis.

Respecto al tema, el Honorable Consejo de Estado máximo órgano de la Jurisdicción Contencioso Administrativa ha reiterado: en sentencia con radicado número: 11001-03-28-000-2014-00074-00, quince (15) de julio de dos mil catorce (2014).

“...el retiro procede siempre y cuando no se haya trabado la litis, mientras que el desistimiento se entiende que es el que se produce, cuando ya existe proceso. El desistimiento, está permitido hasta antes de que se profiera el fallo, en los procesos diferentes al electoral. En esa oportunidad, se dijo: “Mas no es que retiro y desistimiento sean lo mismo. Se recuerda que una y otra figura se diferencian, por ejemplo, en que lo primero puede ocurrir mientras no se haya trabado la litis, en tanto que lo segundo acontece en materias diferentes a la electoral ‘luego de instaurada la relación jurídico-procesal’ y se mantiene posible hasta antes de que se dicte sentencia, además de que el desistimiento genera cosas y el retiro no”.

Así la cosas, y como quiera que lo pretendido por el libelista es el retiro de la demanda, este juzgador procede a verificar si se cumple o no con lo dispuesto en el artículo 174 del CPACA el cual en su tenor literario reza lo siguiente:

“...Artículo 174 del CPACA: Retiro de la demanda. El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubiere practicado medidas cautelares...”

Observa el despacho que en el asunto bajo estudio, se admitió la demanda mediante auto del 05 de marzo de 2019, sin que se hubiese efectuado la notificación personal a la entidad demandada a través del buzón electrónico de la misma, por lo que es procedente acceder al retiro de la misma atendiendo que no se ha trabado la Litis.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTASE el retiro de la presente demanda instaurada por la apoderada de la parte actora, en contra de la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD.

SEGUNDO: En firme esta providencia, devuélvase a la parte actora la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

Déjense las constancias y anotaciones de rigor en el sistema de información judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

<p>JUZGADO 1o ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy <u>08 de mayo</u> de 2019 a las 8:00 a.m.</p> <p></p> <p>_____ ELIZABETH C. ESTUPIÑÁN G. SECRETARIA</p>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN PRIMERA -**



Bogotá D. C., siete (07) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

AUTO S 0572 -2019

NULIDAD SIMPLE
RADICACIÓN NÚMERO: 11001 33 34 001 2019 00137 00
DEMANDANTE: ÁNGEL ORLEY TRUJILLO PEDRAZA
DEMANDADO: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – ALCALDÍA LOCAL RAFAEL URIBE URIBE

Correspondió a este Despacho judicial el medio de control de nulidad promovido por el señor **ÁNGEL ORLEY TRUJILLO PEDRAZA**, actuando por intermedio de apoderado judicial, contra la **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – ALCALDÍA LOCAL RAFAEL URIBE URIBE**.

Ahora bien, analizada la demanda encuentra el Despacho que lo pretendido por el extremo activo es la nulidad de unos actos administrativos, a través del medio de control de nulidad simple, sin embargo de la lectura del mencionado acto se infiere que los mismos deciden una situación particular y concreta, puesto que se estaría afectando un interés en la zona urbanística.

En ese sentido es preciso señalar, que una eventual declaratoria de nulidad del acto demandado conllevaría a un restablecimiento del derecho, circunstancia que impide darle trámite al presente asunto a través del medio de control referido, por expresa disposición del artículo 137 de la Ley 1437 de 2011, que dispone:

***“Artículo 137. Nulidad.** Toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general.*

Procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió.

También puede pedirse que se declare la nulidad de las circulares de servicio y de los actos de certificación y registro.

Excepcionalmente podrá pedirse la nulidad de actos administrativos de contenido particular en los siguientes casos:

1. Cuando con la demanda no se persiga o de la sentencia de nulidad que se produjere no se genere el restablecimiento automático de un derecho subjetivo a favor del demandante o de un tercero.

2. Cuando se trate de recuperar bienes de uso público.

3. Cuando los efectos nocivos del acto administrativo afecten en materia grave el orden público, político, económico, social o ecológico.

4. Cuando la ley lo consagre expresamente.

*Parágrafo. Si de la demanda se desprendiere que se persigue el restablecimiento automático de un derecho, se tramitará conforme a las reglas del artículo siguiente.”
(Negritas y subrayado fuera del texto)*

Según la norma transcrita el medio de control de nulidad procede contra los actos administrativos de contenido general, o contra actos de contenido particular – como es el caso – cuando no se persiga el restablecimiento automático de un derecho, pues en tal eventualidad, se tramitará conforme a las reglas del artículo 138 de la Ley 1437 de 2011.

A continuación el despacho se permite evidenciar las falencias de la demanda:

1. De acuerdo a lo indicado en líneas precedentes, en el presente asunto el medio de control adecuado para demandar los actos objeto de inconformidad es el de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

2. De igual forma el Profesional del Derecho deberá corregir la demanda, en los siguientes aspectos:

2.1. Deberá adecuar las pretensiones para que obedezcan a la naturaleza del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, de igual forma, las mismas deben estar individualizadas acordes a lo descrito en el artículo 163 del CPACA.

Es decir se deberá realizar de una manera específica que actos administrativos pretende obtener la nulidad dentro del presente medio de control.

2.2. No se aportó constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial en los términos del numeral 1º, del artículo 161 ibídem, el cual es exigible para incoar el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en los términos del artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, toda vez que no se encuentra dentro de las excepciones previstas por el artículo 2º, parágrafo 1º, del Decreto 1716 de 2009.

2.3. Carece de la indicación de las **NORMAS VIOLADAS Y EL DESARROLLO DE LAS MISMAS**, tal como lo preceptúa el numeral 4º del artículo 162 del C.P.A.C.A.

En este punto, es deber de la parte demandante definir de forma clara, no sólo el cargo o defecto del cual se acusa el acto administrativo, sino las normas que fundan la acción, y en forma específica, de qué manera en el caso congreso el fundamento normativo fue transgredido, teniendo en cuenta que se está en presencia de una jurisdicción rogada y las Resoluciones emitidas por la demandada gozan de presumirse legales

En caso de invocar normas que no tengan el alcance de orden nacional, deberá allegarse copia de las mismas

2.4. Estimación razonada de la cuantía, acorde a los actos administrativos cuya nulidad se solicita, como quiera en el escrito introductorio no hace mención alguna a este ítem, lo anterior conforme lo estipula el numeral 6 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

2.5. Como quiera que el medio de control adecuado para dirimir el presente asunto es el Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, previsto en el artículo 138 del CPACA, el demandante deberá aportar la constancia de notificación, comunicación o ejecutoria del acto administrativo

definitivo o si se interpuso el recurso de reposición, del que lo resolvió, en su defecto informar lo pertinente, con el fin de determinar si la demanda fue presentada dentro del término de 4 meses que establece el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

En ese orden de ideas, para garantizar el acceso a la Administración de Justicia, se inadmite la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, con el fin de que se ajuste los defectos antes mencionados.

De la corrección **integrada con la demanda principal** y sus anexos deberán entregarse las respectivas copias en medio magnéticas y los traslados, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D.C.,

Resuelve:

PRIMERO. INADMITIR LA DEMANDA presentada por el señor **ÁNGEL ORLEY TRUJILLO PEDRAZA**, actuando por intermedio de apoderado judicial, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de este proveído, para que subsane la demanda en los términos expuestos en la parte motiva, conforme al artículo 170 del CPACA y **la presente debidamente integrada, en medio físico y magnético, junto con los respectivos traslados**, so pena de rechazo de la misma.

TERCERO: Vencido el término concedido, vuelva el proceso al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

ECR

<p>JUZGADO 1º ADMINISTRATIVO Del CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 08 de mayo de 2019 a las 8:00 a.m.</p>  <p>ELIZABETH C. ESTUPIÑÁN G.- SECRETARIA</p>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN PRIMERA -



Bogotá D. C., siete (07) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Auto S 0554 -2019

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001 33 34 001-2015-00475-00
DEMANDANTE: HOSPITAL MARIO GUITAN YANGUAS DE SOACHA
DEMANDADO: MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL - SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD

Observa el despacho que en auto admisorio de fecha 20 de febrero de 2019¹, se dispuso por este Operador Jurídico la admisión de la demanda y en el numeral 1º de la parte resolutive de la citada providencia se señaló, que la parte actora debía cumplir con el trámite previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, en el mencionado proveído se le requirió bajo el siguiente argumento:

*"Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto² del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE ORDENA A LA PARTE DEMANDANTE retirar los oficios, auto y traslados en la secretaria del juzgado y remitirlos a la demandada así como a los demás sujetos procesales y ACREDITAR EL RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS, todo dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de éste auto.***

(...)"

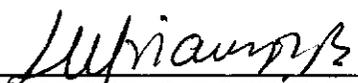
Así las cosas, encuentra el Despacho, que a la fecha la parte actora del medio de control no ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el citado numeral, por lo tanto, se hace necesario **REQUERIRLA** para que dé cumplimiento a la carga procesal que le fue impuesta, dentro de los quince días siguientes a la notificación de esta providencia, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 178 del C. P. A. C. A., que a la letra dice:

*"**Artículo 178. Desistimiento tácito.** Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el **Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.** (...)*

(Negrillas y subrayado fuera de texto)

Dicho lo anterior, una vez venza el término previsto por la norma transcrita en precedencia, ingrese el proceso al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

¹Ver folio 72 del expediente.

² "Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio."

JUZGADO 1o ADMINISTRATIVO DE CIRCUITO DE BOGOTA
SECCIÓN PRIMERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 08 de mayo de 2019 a las 8:00 a.m.



ELIZABETH C. ESTUPIÑÁN G.
SECRETARIA

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá D. C., siete (07) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Auto I 163-2018

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001 33 34 001-2019-00094-00
DEMANDANTE: TAMPA CARGO S.A.
DEMANDADO: U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN-

EL apoderado judicial de la parte actora, presentó en oportunidad recurso de reposición contra el auto del dos (02) de abril de dos mil diecinueve (2019)¹, por medio del cual el Despacho inadmitió la demanda, a fin de que el demandante procediera a la escisión de la misma.

I. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Solicitó la parte actora se revoque el auto que ordenó la inadmisión de la demanda, en razón a que de conformidad con los principios constitucionales, legales y procesales indica que no puede inadmitirse la demanda, pues considera que en virtud de los principio de la eficiencia en la administración de justicia, la economía y la celeridad es procedente la acumulación de pretensiones, más en el caso concreto pues de conformidad con lo dispuesto por la Corte Constitucional y el Consejo de Estado se cumplen todos los requisitos para que la misma sea viable

Por último el extremo activo de la demanda solicita se revoque el presente proveído y se proceda a la admisión de las suplicas de la demanda.

Del mismo no se corrió traslado, puesto que en el asunto aún no se ha trabado la Litis, de razón que no existe parte frente a la cual ejercer tal trámite procesal.

III. CONSIDERACIONES

Recurso de reposición

El recurso de reposición tiene por finalidad que el mismo Juez o Tribunal que dictó la decisión impugnada, la revoque o la enmiende, dictando en su lugar una nueva para subsanar los agravios que en aquella pudo haber incurrido. Para la viabilidad del recurso hay que analizar, la procedencia del recurso y que se haya interpuesto en el término que establece la ley.

El artículo 242 del C.P.A.C.A., establece que salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición sólo procede contra los autos que no sean susceptibles del recurso de apelación. Así, al no determinarse el auto que inadmite la demanda, como aquellos que son susceptibles del recurso de apelación, resulta a todas luces procedente la reposición presentada por el apoderado judicial del extremo activo.

¹ Folios 188- 189.

Procediendo al estudio del recurso de reposición, cabe precisar que el ordenamiento que configura el proceso contencioso administrativo no contiene una normatividad especial para este tipo de eventos, ya que si bien el legislador con la expedición de la Ley 1437 del 2011, quiso remediar ese vacío normativo existente en el anterior código contencioso administrativo, de la lectura del artículo 165 del C.P.A.C.A, no cabe duda que tal norma regula el tema de la acumulación de pretensiones cuando correspondan a distintos medios de control; por tanto no resulta aplicable al presente caso, en el que se promovió un mismo medio de control, nulidad y restablecimiento del derecho, que se encasilla dentro de los supuestos fácticos previstos en el artículo 88 del C.G.P, precepto legal al que por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 del 2011, puede acudir para hacer el análisis del sub examine.

Hecha la precisión anterior, el artículo 88 del referido cuerpo normativo, regula la figura de acumulación de pretensiones en los siguientes términos:

(...)

ARTÍCULO 88. ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES. *El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurren los siguientes requisitos:*

- 1. Que el juez sea competente para conocer de todas, sin tener en cuenta la cuantía.*
- 2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.*
- 3. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.*

En la demanda sobre prestaciones periódicas podrá pedirse que se condene al demandado a las que se llegaren a causar entre la presentación de aquella y el cumplimiento de la sentencia definitiva.

También podrán formularse en una demanda pretensiones de uno o varios demandantes o contra uno o varios demandados, aunque sea diferente el interés de unos y otros, en cualquiera de los siguientes casos:

- a) Cuando provengan de la misma causa.*
- b) Cuando versen sobre el mismo objeto.*
- c) Cuando se hallen entre sí en relación de dependencia.*
- d) Cuando deban servirse de unas mismas pruebas.*

En las demandas ejecutivas podrán acumularse las pretensiones de varias personas que persigan, total o parcialmente, los mismos bienes del demandado.

(...)"

De la norma transcrita se puede inferir que para que proceda la acumulación subjetiva de pretensiones, es necesario que las pretensiones provengan de una misma causa, versen sobre el mismo objeto y se sirvan de las mismas pruebas. Al respecto, en el presente proceso se demanda la nulidad de varios actos administrativos proferidos por la entidad demandada, mediante los cuales se sancionó a la entidad accionada en virtud de varias investigaciones administrativas adelantadas en contra de la entidad accionada.

Lo anterior, en el entendido que el objeto pretendido no es el mismo porque cada actuación administrativa sancionó de una manera diferente a la entidad accionante, por lo que en un eventual restablecimiento del derecho recibiría el dinero que llegare a corresponder dependiendo de la investigación adelantada.

Se desvirtúa además la procedencia de la acumulación que acá se pretende, en el sentido en que la pretensión encaminada a la nulidad de los actos administrativos objeto de control de legalidad, no será igual para todos, por lo que se refuerza el

argumento que no hay identidad de objeto, ni las pretensiones se sirven de las mismas pruebas, requisitos sine qua non no procede la acumulación la acumulación subjetiva de pretensiones.

Así las cosas el apoderado de la parte actora deberá dar cumplimiento a lo ordenado en el proveído de fecha 02 de abril de 2019, en virtud de la cual se ordenó la subsanación del escrito de demanda.

Por lo tanto el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ – SECCIÓN PRIMERA-**,

RESUELVE:

Primero: No reponer el proveído calendado el día 02 de abril de 2019, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente auto.

Segundo: Dar cumplimiento a lo ordenado en el proveído de 02 de abril de 2019.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

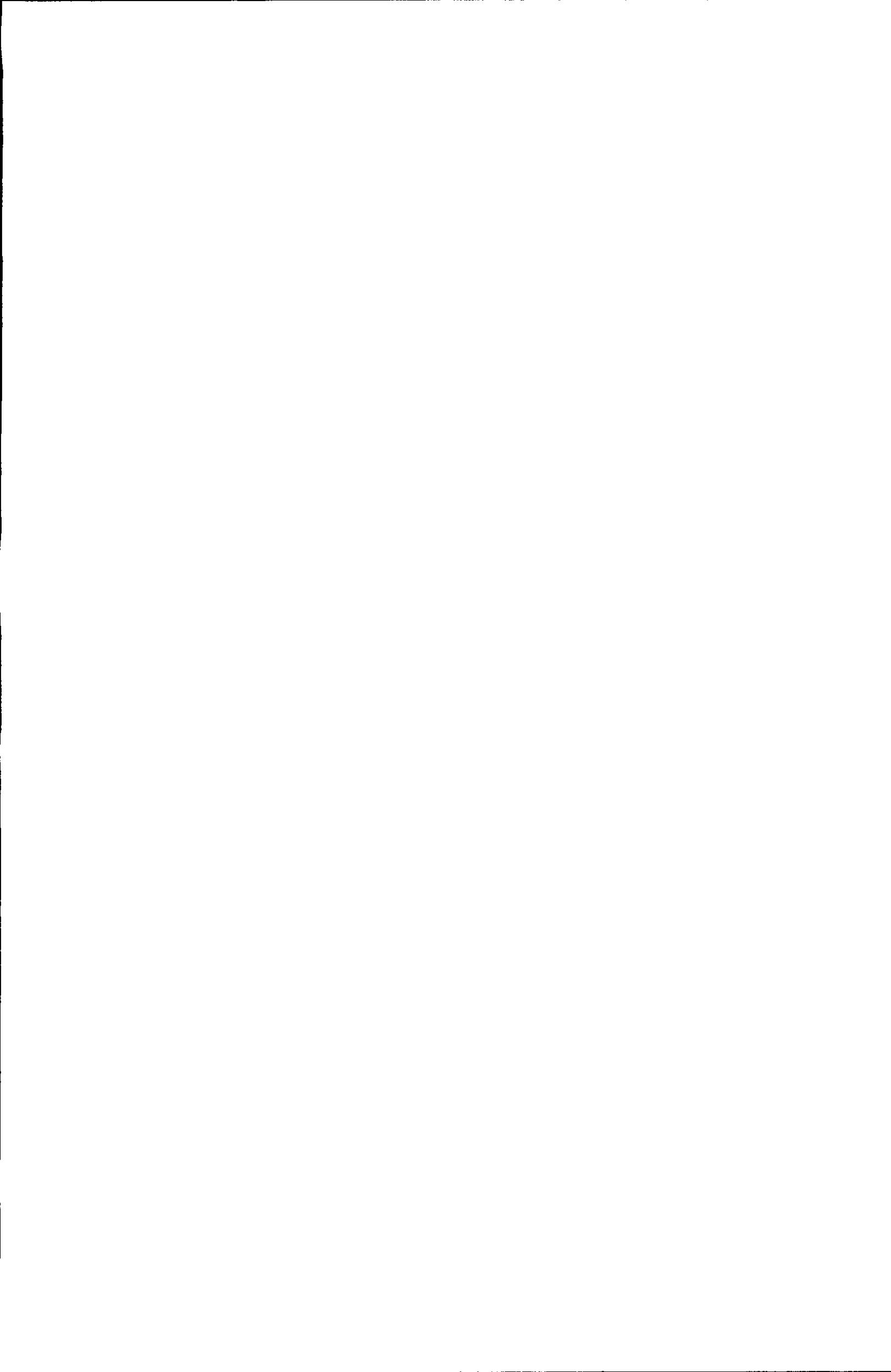

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO 1o ADMINISTRATIVO DE CIRCUITO DE BOGOTA
SECCIÓN PRIMERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 08 de MAYO de 2019 a las 8:00 a.m.



ELIZABETH ESTUPIÑAN –
SECRETARIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN PRIMERA -



Bogotá D. C., siete (07) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

AUTO S- 0262-2019

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001 33 34 001 2019 00060 00
DEMANDANTE: FABIO ALEJANDRO CASTILLO BASTAMENTE
DEMANDADO: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

Teniendo en cuenta informe secretarial que antecede, se tiene que en providencia emitida el día 05 de marzo de 2019, esta Sede Judicial dispuso requerir al Ministerio de Educación Nacional, a fin de que aportara con destino a este plenario, constancia de publicación, notificación, comunicaciones o ejecución de los actos administrativos enjuiciables dentro del presente medio de control

Mediante oficio No 2019EE040864 del 02 de abril de 2019, la entidad requerida allega documentación a este expediente, sin que se acredite de manera detallada lo solicitado en esta instancia judicial, pues no se puede vislumbrar del memorial aportado, las constancias de notificación de los actos acusados.

En consecuencia, se ordenará **REITERAR EL REQUERIMIENTO** a la entidad aquí requerida, para que proceda de forma inmediata a informar a este Despacho lo requerido en proveído del 05 de marzo de 2019.

Es pertinente advertir en esta esta judicial que la entidad a la que se remite el anterior oficio, si no da cumplimiento a lo pretendido en esta Sede Judicial, se dispondrá a adelantar las medidas correctivas necesarias, en contra de la persona en la cual se encuentra la función de aportar a este expediente el material probatorio petitionado so pena de la apertura de trámite incidental para la imposición de sanciones por desacato a orden judicial¹.

La información solicitada debe ser suministrada dentro del término máximo de diez (10) días, contados a partir del recibido.

El Apoderado de la parte actora deberá retirar el oficio respectivo dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del presente auto y acreditar la constancia del radicado, dentro de los tres (3) días posteriores.

Vencido el término anterior, ingrésese al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

¹ ARTÍCULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales: (...)3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución. (...)

Exp. No. 11001 33 34 001 2019 00060-00
Demandante: Fabio Alberto Castillo Bastamente
Nulidad y restablecimiento del derecho

JUZGADO 1º ADMINISTRATIVO DE CIRCUITO DE
BOGOTÁ - SECCIÓN PRIMERA
Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia
anterior hoy 08 de mayo de 2019 a las 8:00 a.m.

ELIZABETH C. ESTUPIÑÁN G.
SECRETARIA

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN PRIMERA -**



Bogotá D. C., siete (07) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

AUTO S 0550 -2019

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001 33 34 001 2019 00131 00
DEMANDANTE: SPECIALFARMA S.A.S.
DEMANDADO: FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

Correspondió a este Despacho judicial la demanda promovida por **SPECIALFARMA S.A.S.**, identificado con NIT. No. 811035591, actuando por intermedio de apoderado, contra la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, con el fin de que se proceda al pago de unas acreencias adeudadas y por parte de CAPRECOM EPS.

En este momento procesal resulta oportuno indicarle a la parte actora que si lo que pretende ante esta Jurisdicción Contenciosa Administrativa, es adelantar el proceso bajo la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, convendrá adecuar la demanda entorno a los siguientes aspectos:

1. Deberá adecuar las pretensiones para que obedezcan a la naturaleza del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, de igual forma, las mismas deben estar individualizadas acordes a lo descrito en el artículo 163 del CPACA.
2. No se aportó constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial en los términos del numeral 1º, del artículo 161 ibídem, el cual es exigible para incoar el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en los términos del artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, toda vez que no se encuentra dentro de las excepciones previstas por el artículo 2º, parágrafo 1º, del Decreto 1716 de 2009.
3. Deberá aportar copia de los actos administrativos que se pretenden anular en este medio de control, así como la constancia de notificación, comunicación o ejecutoria de éste, ello con el fin de determinar si el acto administrativo es demandable ante esta Jurisdicción, la Sección a la cual compete el conocimiento del asunto y si la demanda fue presentada dentro del término de 4 meses que establece el artículo 164 del CPACA.
4. La demanda no cuenta con un acápite donde se realice **una estimación razonada de la cuantía**, en cumplimiento del numeral 6º del artículo 162 del C.P.A.C.A., determinándola en un valor que la justifique siguiendo los parámetros establecidos en el numeral segundo del artículo 155 del C.P.A.C.A, en concordancia con el artículo 26 del C.G.P. La aludida estimación debe presentarse en forma de operación aritmética.
5. Carece de la indicación de las **NORMAS VIOLADAS Y EL DESARROLLO DE LAS MISMAS**, tal como lo preceptúa el numeral 4º del artículo 162 del C.P.A.C.A.

En este punto, es deber de la parte demandante definir de forma clara, no sólo el cargo o defecto del cual se acusa el acto administrativo, sino las normas que fundan la acción, y en forma específica, de qué manera en el caso congreso el fundamento normativo fue transgredido, teniendo en cuenta que se está en presencia de una jurisdicción rogada y las Resoluciones emitidas por la demandada gozan de presumirse legales

En caso de invocar normas que no tengan el alcance de orden nacional, deberá allegarse copia de las mismas

En ese orden de ideas, para garantizar el acceso a la Administración de Justicia, se inadmite la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, con el fin de que se ajuste los defectos antes mencionados.

De la corrección **integrada con la demanda principal** y sus anexos deberán entregarse las respectivas copias en medio magnéticas y los traslados, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D.C.,

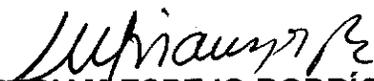
Resuelve:

PRIMERO. INADMITIR LA DEMANDA presentada por **SPECIALFARMA S.A.S.**, identificado con NIT. No. 811035591, actuando por intermedio de apoderado judicial, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de este proveído, para que subsane la demanda en los términos expuestos en la parte motiva, conforme al artículo 170 del CPACA y **la presente debidamente integrada, en medio físico y magnético, junto con los respectivos traslados,** so pena de rechazo de la misma.

TERCERO: Vencido el término concedido, vuelva el proceso al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

ECR

<p>JUZGADO 1º ADMINISTRATIVO DE CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 08 de MAYO de 2019 a las 8:00 a.m.</p> <p></p> <p>ELIZABETH C. ESTUPIÑÁN G.- SECRETARIA</p>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SECCIÓN PRIMERA

Bogotá, D. C., siete (07) de mayo de dos mil diecinueve (2019)
AUTO No. S-0552/2019

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001 33 34 001 2019 00037 00
DEMANDANTE: FLOTA INTEGRAL DE TRANSPORTES ESPECIALES S.A.S
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

Teniendo en cuenta informe secretarial que antecede, y como quiera que a la fecha de emisión del presente auto, la entidad requerida no ha procedido, a dar cumplimiento a lo ordenado en el proveído de fecha 19 de febrero de 2019, en la cual se ordenó aportar, certificación en la que se indicará a qué municipio pertenece el tramo de vía señalado en el Informe de Infracción de Tránsito No. 393201, que dispone "VÍA TUNJA – DUITAMA KM 40 + 600 ", con el fin de establecer el Juez Natural en el asunto de marras.

En consecuencia, se ordenará **REITERAR EL REQUERIMIENTO** a la entidad aquí requerida, para que proceda de forma inmediata a informar a este Despacho lo requerido en proveído del 19 de febrero de 2019.

Es pertinente advertir en esta esta judicial que la entidad a la que se remite el anterior oficio, si no da cumplimiento a lo pretendido en esta Sede Judicial, se dispondrá a adelantar las medidas correctivas necesarias, en contra de la persona en la cual se encuentra la función de aportar a este expediente el material probatorio petitionado so pena de la apertura de trámite incidental para la imposición de sanciones por desacato a orden judicial¹.

La información solicitada debe ser suministrada dentro del término máximo de diez (10) días, contados a partir del recibido.

El Apoderado de la parte actora deberá retirar el oficio respectivo dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del presente auto y acreditar la constancia del radicado, dentro de los tres (3) días posteriores.

Vencido el término anterior, ingrésese al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

¹ ARTÍCULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales: (...)3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución. (...)

179

<p>JUZGADO 1º ADMINISTRATIVO DE CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy <u>08 de MAYO de 2019</u> a las 8:00 a.m.</p> <p></p> <hr/> <p>ELIZABETH ESTUPIÑAN SECRETARIA</p>
--

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN PRIMERA -**



Bogotá D. C., siete (07) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

AUTO I-0158/2019

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001 33 34 001-2019-00135-00
DEMANDANTE: PASTOR BARBOSA MORENO
DEMANDADO: ALCALDÍA MUNICIPAL DE SOPO

Revisado el expediente de la referencia, se observa que la litis gira en torno a la nulidad del acto administrativo emitido el día 04 de diciembre de 2018, por medio del cual se desconocieron unos derechos adquiridos mediante unas licencias otorgadas por parte de la Alcaldía Municipal de Sopo.

Este despacho procederá a analizar la competencia dentro del presente asunto judicial.

1. El numeral 3º del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A., prevé la competencia de los juzgados administrativos, por razón de la cuantía, en medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, así:

"De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes"

En el presente caso se extrae que los actos administrativos objeto de control de legalidad, dentro del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, fueron expedidos por la Alcaldía Municipal de Sopo.

2. El artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, al reglar la competencia por razón del territorio, entre otras, señala:

"2. En los nulidad y restablecimiento se determinará por el lugar donde se expidió el acto, o por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga oficina en dicho lugar" (destacado del Juzgado).

Los actos administrativos demandados fundamentan su decisión en la vulneración de un derecho adquirido, con la expedición de unas licencias de construcción, en las cuales se estableció que un inmueble es hábil para desarrollar actividades comerciales tipo II, de conformidad con el POT de Sopo.

Por lo anterior, en consideración a que la información aportada al proceso refleja que el acto administrativo demandable fue expedido por la Alcaldía Municipal de Sopo, extensión territorial que corresponde al Circuito Judicial de Zipaquirá, que comprende todos los municipios adscritos a este distrito, es claro que este

Despacho carece de competencia para asumir el conocimiento del presente asunto, por el factor territorial y en consecuencia, remitirá el expediente a los Juzgados Administrativos de Oralidad del Circuito de Zipaquirá – reparto, de conformidad con el Acuerdo No. PSAA06 – 3321 del 9 de febrero de 2006¹.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN PRIMERA –**,

RESUELVE:

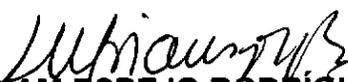
PRIMERO: Declarar que este Despacho no es competente, desde el punto de vista territorial, para conocer del medio de control promovido por el señor **PASTOR BARBOSA MORENO** contra la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE SOPO**, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Remitir a través de la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, a los Juzgados Administrativos de Oralidad del Circuito de Zipaquirá (reparto), de conformidad con lo consignado en la parte motiva del presente auto.

TERCERO: Notifíquese a la parte demandante la presente decisión, en la forma prevista por el artículo 201 del C.P.A.C.A., con el envío de la providencia al correo electrónico registrado a folio 49 vto, del expediente.

CUARTO: En firme la presente decisión, por Secretaría, dese cumplimiento a lo dispuesto en los numerales anteriores, previa las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

E.C.P.

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO DE CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 08 de mayo de 2019 a las 8:00 a.m.</p> <p></p> <p>ELIZABETH ESTUPIÑÁN G. SECRETARIA</p>
--

¹ "Por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional".

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá D. C., siete (07) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

AUTO I -0160 -2019

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 110013334001- 2019- 00078- 00
DEMANDANTE: JESÚS ANTONIO BERNAL AMOROCHO
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE COMERCIO INDUSTRIA Y TURISMO

ASUNTO

Resolver sobre la admisión de la demanda presentada por el señor **JESÚS ANTONIO BERNAL AMOROCHO**, contra el **NACIÓN - MINISTERIO DE COMERCIO INDUSTRIA Y TURISMO**, a través de la cual persigue la nulidad de los actos administrativos en virtud de los cuales se impuso una multa de 50 SMLMV, por presunta infracción cometida por la parte demandante.

CONSIDERACIONES

El legislador colombiano previó la oportunidad de presentación de las demandas de nulidad y restablecimiento ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y la consecuencia jurídica ante la desatención de dicho término. Al respecto, los artículos 164 y 169 de la Ley 1437 de 2011, consignan:

***"ARTÍCULO 138. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.** Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.*

Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel.

ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;

(...)

ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. *Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

1. *Cuando hubiere operado la caducidad.*
2. *Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
3. *Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial."*

Una vez revisado el documento enunciado y las demás piezas procesales se advierte que este Despacho procederá a rechazar la demanda por haber operado caducidad de la acción, por las siguientes razones:

1. A través de la Resolución No. 0078 del 24 de noviembre de 2017, el Ministerio de Comercio Industria y Turismo, decidió imponer sanción a la parte demandante a través de multa equivalente a 50 SMLMV, por la presunta prestación del servicio turístico de alojamiento y hospedaje, sin contar con la inscripción en el Registro Nacional de Turismo.

2. El anterior acto administrativo fue notificado el 09 de marzo de 2018, de forma personal al señor **Jesús Antonio Bernal Amorocho**, tal como se avizora a folio 135.

3. La entidad accionada mediante resolución No 008 del 16 de mayo de 2018 resolvió recurso de reposición confirmando la sanción y concediendo el recurso de apelación.

4. parte peticionaria, interpuso el recurso de Reposición y en subsidio apelación

5. Mediante Resolución No. 1358 del 11 de julio de 2018, la Entidad dio contestación al recurso de apelación interpuesto mediante la cual se resolvió confirmar el acto administrativo. Sancionatorio.

6. Este último acto administrativo, fue notificado personalmente por medio electrónico, el 26 de julio de 2018.

En este punto resulta pertinente destacar que en el acápite de hechos de la demanda, la parte actora indica, que a pesar de que obra el correo electrónico este nunca se autorizó de manera expresa para su notificación, por lo que no se puede entender como válida la actuación procesal administrativa, surtida por la entidad accionada, esto en cuanto a la notificación personal realizada del recurso de apelación que puso fin al proceso sancionatorio.

A folios 49 a 53 del plenario obra recurso de reposición en subsidio apelación en contra de la resolución 0078 del 24 de noviembre de 2017, en el acápite de notificaciones la parte actora indica (fl. 53): "*Para todos los efectos, me pueden notificar en la calle 12b No. 6 – 53 Ofic. 604; teléfono, 2837426; celular, 3138177503; E-mail: jaba00@hotmail.com*". Así las cosas, la entidad accionada dio cumplimiento a las disposiciones legales correspondientes a fin de efectuar las notificaciones de los actos administrativos objeto de control de legalidad.

En este sentido, se tiene que la notificación del citado acto se efectuó el **26 de julio de 2018**¹, sin que contra el mismo procediera recurso alguno, por lo que, a la luz de

¹ Ver folio 164

lo previsto en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011², el mismo cobró firmeza el 27 de julio de 2018. Bajo esta situación particular, **contaba el actor hasta el 27 de noviembre de 2018**, para presentar la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho.

Luego, como la solicitud de conciliación prejudicial fue radicada el **10 de diciembre de 2018** (fls. 84-85), no suspendió el término de caducidad, dado que para esa fecha ya se encontraba vencido.

Además se advierte que el demandante radica el presente medio de control ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de esta ciudad el **día siete (07) de marzo de diecinueve (2019)**, según el acta individual de reparto (fl. 87). Contabilizados los términos desde la fecha de notificación del acto que resolvió el recurso de apelación hasta la fecha en que fue radicada la presente demanda, queda demostrado que en el presente asunto ha operado el fenómeno de caducidad de la acción y en razón de ello hay lugar a rechazar la presente demanda.

Lo indicado en precedencia se reflejará en el siguiente cuadro:

Acto que contiene el último pronunciamiento de la administración	Notificación / Ejecutoria AA	Fecha de Vencimiento 4 meses	Solicitud de audiencia de conciliación	Fecha Presentación Demanda.	Término trascurrido entre la notificación del acto administrativo y la Presentación Demanda
Resolución No. 1358 del 11 de julio de 2018	26 de julio de 2018	27 de noviembre de 2018	10 de diciembre de 2018 (por fuera del término)	07 de marzo de 2019	4 meses.

Sobre el particular, el Honorable Consejo de Estado³ ha dicho:

"Ahora bien, la Sala en oportunidades anteriores ha sido del criterio que en los casos en los que en la demanda se controvierte la notificación de los actos acusados, no procede el rechazo de plano de la demanda, pues para decidir sobre la caducidad de la acción deberá tramitarse el proceso, para que en el fallo se defina si la acción se presentó de manera oportuna. Empero, en esta ocasión la Sala debe precisar que esa tesis es aplicable en los casos en que exista duda razonable sobre la caducidad de la acción. Esto es, la tesis opera cuando no sólo se alega la indebida o falta de notificación de los actos, sino cuando se advierte prima facie que hay razones serias para dudar del acaecimiento de la caducidad de la acción. En esos casos, habrá de preferirse la admisión y no el rechazo de la demanda, pero siempre que en la demanda se cuestione objetivamente, no caprichosamente, no subjetivamente, la falta o indebida notificación de los actos administrativos. Así, por ejemplo, puede ocurrir que haya serias dudas sobre la fecha de notificación del acto definitivo. En ese caso estaría en discusión la fecha en que opera la caducidad y, por ende, deberá admitirse la demanda. En todo caso, el sólo hecho de que se alegue la

² Artículo 87. Firmeza de los actos administrativos. Los actos administrativos quedarán en firme:

1. Cuando contra ellos no proceda ningún recurso, desde el día siguiente al de su notificación, comunicación o publicación según el caso.

³ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN CUARTA. Auto del dieciocho (18) dieciocho de marzo de dos mil diez (2010). C.P.: HUGO FERNANDO BASTIDAS BÁRCENAS Radicación número: 25000-23-27-000-2008-00288-01(17793).

indebida o falta de notificación de los actos administrativos no es per se una justa causa para que se prefiera la admisión de la demanda y no el rechazo de la demanda. Se trata, pues, de aquella indeterminación fáctica que se funde en razones objetivas, que impidan tener claridad sobre la caducidad de la acción. De no ser así, se abriría la puerta para que meramente se formulen cargos en los que se cuestione la notificación de los actos acusados con el único propósito de impedir el rechazo de la demanda.

(...)

*La Sala no advierte razones objetivas que puedan hacer dudar sobre la ocurrencia de la caducidad de la acción. **El simple hecho de que la demanda exponga una falta de aplicación de una norma, que la actora creyó debía aplicarse para la notificación, no es una razón objetiva que evite el rechazo de la demanda. Es más bien una interpretación subjetiva sobre la forma en que debería producirse la notificación de los actos proferidos por la administración tributaria, interpretación que en el caso concreto no desvirtúa ni pone en duda la caducidad de la acción.*** (Destacado por el Despacho).

Por lo señalado, habrá de rechazarse de plano la demanda, al haber operado desde toda perspectiva la caducidad de la acción, tal como lo dispone el artículo 169, numeral 1º, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dada la obligación que le asiste al despacho de realizar el pronunciamiento, una vez advertido, por aplicación de los principios de economía, eficacia y celeridad, en aras de evitar un fallo inhibitorio.

De lo anteriormente expuesto se ordenará que por Secretaría se devuelva la demanda junto con sus anexos, dejándose las actuaciones procesales proferidas con ocasión de la radicación del escrito de demanda, los cuales se archivarán.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ –SECCIÓN PRIMERA-**,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda interpuesta por el señor **JESÚS ANTONIO BERNAL AMOROCHO**, a través de apoderado, por los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Devuélvase los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente, previas las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

**JUZGADO 1º ADMINISTRATIVO DE CIRCUITO DE
BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 08 de mayo de 2019 a las 8:00 a.m.


ELIZABETH CRISTINA ESTUPIÑÁN
SECRETARÍA



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá D. C., siete (07) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Auto I 129-2018

NULIDAD SIMPLE
RADICACIÓN NÚMERO: 11001 33 34 001-2019-00107-00
DEMANDANTE: ROBIERTH ANDRÉS REYES GÓMEZ
DEMANDADO: ALCALDÍA DE BOGOTÁ D.C. – ALCALDÍA DE USAQUÉN

EL apoderado judicial de la parte actora, presentó en oportunidad recurso de reposición contra el auto del nueve (09) de abril de dos mil diecinueve (2019)¹, por medio del cual el Despacho se ordenó requerir al actor, a fin de que el demandante procediera a allegar copia de la Resolución No. 3684 del 27 de diciembre de 2010.

I. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Solicitó la parte actora se revoque el auto que ordenó la inadmisión de la demanda, en razón a que dentro del plenario se logra establecer que en un principio el demandante solicitó ante el extremo pasivo de la demanda, copia del acto administrativo enjuiciable ante esta jurisdicción, sin que se allegara el mismo.

El apoderado del actor indica que se han desplegado todas las conductas necesarias, tendientes a obtener la documental aquí requerida, sin que la entidad haya dado a lo petitionado por esta parte. Anexa a este expediente los correspondientes derechos de petición en virtud de los cuales solicita la prueba aquí citada. La parte actora procede a citar las correspondientes normas de derecho aplicables a este caso.

Por último el extremo activo solicita se revoque el presente proveído y se proceda a la admisión de la demanda y en el mismo proveído se requiere a la entidad accionada a fin de que aporte a este copia del acto acusado, esto es la Resolución No. 3684 del 27 de diciembre de 2010.

Del mismo no se corrió traslado, puesto que en el asunto aún no se ha trabado la Litis, de razón que no existe parte frente a la cual ejercer tal trámite procesal.

III. CONSIDERACIONES

Recurso de reposición

El recurso de reposición tiene por finalidad que el mismo Juez o Tribunal que dictó la decisión impugnada, la revoque o la enmiende, dictando en su lugar una nueva para subsanar los agravios que en aquella pudo haber incurrido. Para la viabilidad del recurso hay que analizar, la procedencia del recurso y que se haya interpuesto en el término que establece la ley.

¹ Folios 188- 189.

El artículo 242 del C.P.A.C.A., establece que salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición sólo procede contra los autos que no sean susceptibles del recurso de apelación. Así, al no determinarse el auto que inadmite la demanda, como aquellos que son susceptibles del recurso de apelación, resulta a todas luces procedente la reposición presentada por el apoderado judicial del extremo activo.

Para resolver se tiene que en providencia del día 09 de abril de 2019, esta Sede Judicial dispuso requerir al apoderado de la parte demandante allegue a este plenario Resolución No. 3684 del 27 de diciembre de 2010, con las respectivas constancias de publicación, notificación, comunicación o ejecución del acto administrativo en cita.

En este punto es necesario indicar que si bien no se procedió a la inadmisión de la demanda lo cierto es que se efectuó un requerimiento a la parte actora a fin de que se allegara la documentación solicitada. Sin embargo dentro del libelo de la demanda se extrae que el extremo activo del proceso ha solicitado en reiteradas ocasiones el acto administrativo objeto de control de legalidad, sin que se entregara el mismo.

Pues bien este Despacho no repondrá el proveído de fecha 09 de abril de 2019, y en su lugar se ordenará, antes de proveer sobre la admisión de la demanda y atendiendo a lo dispuesto por el artículo 166, numeral 1º, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por Secretaría, librese oficio a la **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.** para que remita con destino a este proceso copia de la constancia de publicación, notificación, comunicación o ejecución de los actos administrativos enunciados en líneas que preceden, así mismo allegar en forma legible el acto administrativo enunciado en líneas anteriores.

La parte actora deberá retirar el oficio respectivo dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria del presente auto y acreditar la constancia del radicado, dentro de los tres (3) días posteriores, sin perjuicio de que la referida información sea suministrada en forma directa por la entidad demandada.

Por lo tanto el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ – SECCIÓN PRIMERA-**,

RESUELVE:

Primero: No reponer el proveído calendado el día 09 de abril de 2019, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente auto.

Segundo: Dar cumplimiento a lo ordenado en el presente proveído.

Tercero: Una vez cumplido el anterior termino, devuélvase el expediente al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

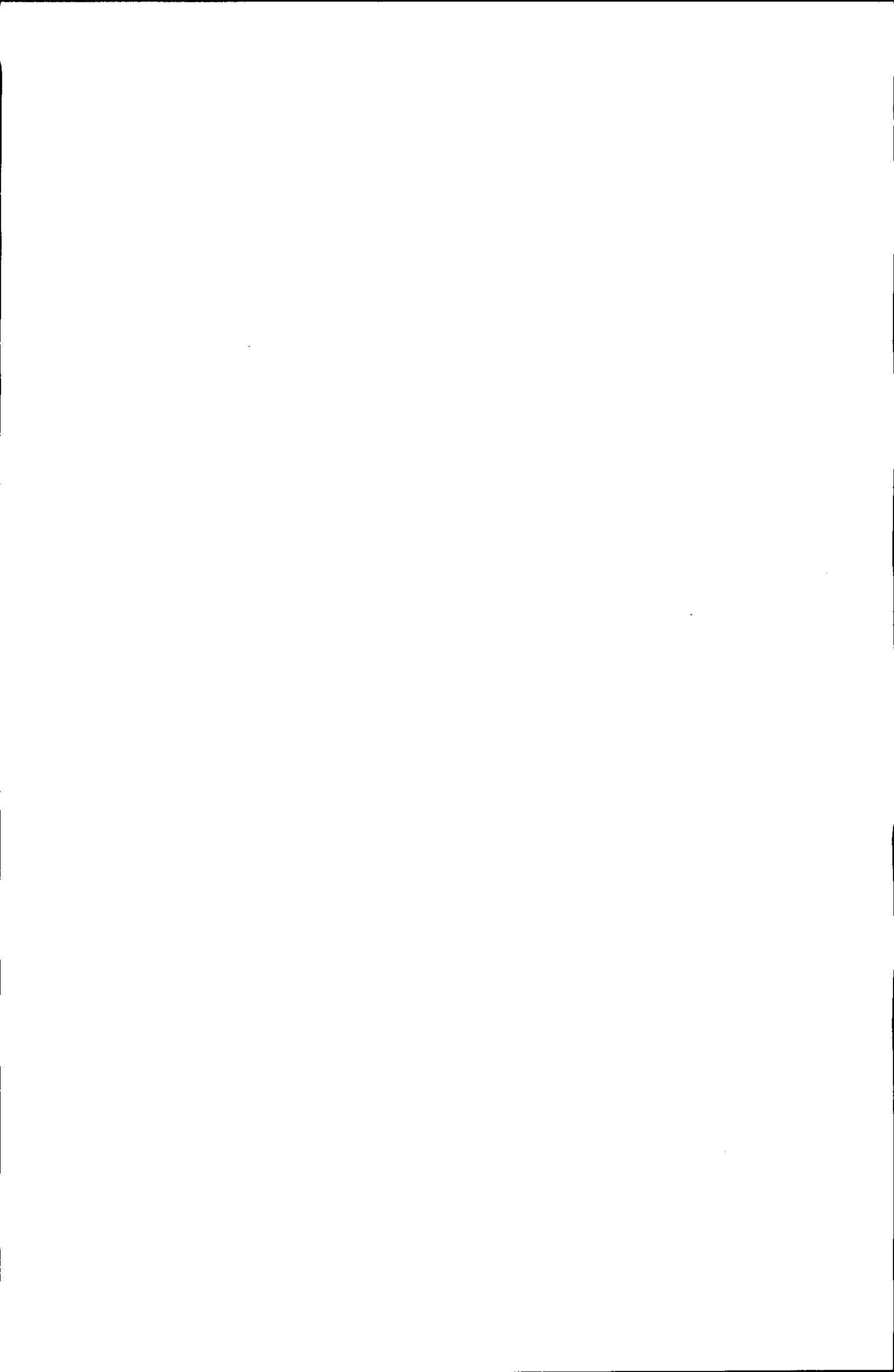

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
JUEZA

JUZGADO 1o ADMINISTRATIVO DE CIRCUITO DE BOGOTA
SECCIÓN PRIMERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 08 de mayo de 2019 a las 8:00 a.m.



ELIZABETH ESTUPIÑAN –
SECRETARIA



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN PRIMERA -**



Bogotá D. C., siete (07) mayo de dos mil diecinueve (2019)

Auto S 0536-2019

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001 33 34 001 2019 0013400
DEMANDANTE: MARÍA DEL CARMEN NEIRA MÉNDEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL – HOSPITAL CENTRAL POLICÍA NACIONAL

El Despacho observa que la señora **MARÍA DEL CARMEN NEIRA MÉNDEZ**, a través de apoderad judicial, y en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentó demanda en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL – HOSPITAL CENTRAL POLICÍA NACIONAL**, a fin de obtener la declaratoria de nulidad de las Resoluciones Nos. 0033 de fecha 14 de febrero de 2018 “Resolución por medio de la cual se declara deudor del tesoro público a un personal de afiliados al subsistema de salud de la policía nacional” proferida por el Director Hospital Central de la Policía Nacional y la No. 0119 de fecha 25 de junio de 2018 “Por medio del cual se resuelve el recurso de reposición en contra del anterior acto administrativo.

Examinada la demanda y sus anexos, se observa que la misma debe inadmitirse por las siguientes razones:

1. Observa el despacho que en libelo demandatorio no existe un acápite denominado “CONCEPTO DE VIOLACIÓN” razón por la cual no se cumple a cabalidad con lo previsto en el numeral 4º del artículo 162 del C.P.A.C.A., por lo tanto deberá explicarse claramente el concepto de su violación.
2. No se aportó constancia de notificación, comunicación o publicación de los actos demandados, especialmente el que agotó la actuación administrativa, requisito necesario para determinar la oportunidad para la presentación de la demanda en virtud del artículo 166, numeral 1º, ibídem.

Así las cosas, la parte Actora deberá subsanar el defecto aquí señalado, de conformidad con lo establecido en los artículos 162, 166 y 170 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN PRIMERA –**,

RESUELVE:

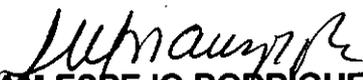
PRIMERO. INADMITIR LA DEMANDA presentada por **MARÍA DEL CARMEN NEIRA MÉNDEZ**, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de este proveído, para que subsane la demanda

en los términos expuestos en la parte motiva, conforme al artículo 170 del CPACA.
so pena de rechazo de la misma.

TERCERO: Vencido el término concedido, vuelva el proceso al Despacho para
proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

<p>JUZGADO 1o ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 08 de MAYO de 2019 a las 8:00 a.m.</p> <p></p> <p>ELIZABETH ESTUPIÑÁN – SECRETARIA</p>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN PRIMERA-**



Bogotá D. C., siete (07) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Auto I - 0159-2019

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 110013334001 – 2019-00128-00
DEMANDANTE: CONCRETOS ASFALTICOS DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO – ALCALDÍA LOCAL DE TEUSAQUILLO

Corresponde a este Despacho establecer si es competente para conocer de la demanda presentada por la **CONCRETOS ASFALTICOS DE COLOMBIA S.A.**, contra la **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO – ALCALDÍA LOCAL DE TEUSAQUILLO**.

ANTECEDENTES

La sociedad **CONCRETOS ASFALTICOS DE COLOMBIA S.A.**, en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, actuando por medio de apoderada judicial presentó demanda en la que solicitó:

***“PRIMERA:** Que se declare la **NULIDAD** de la Resolución No. 274 del 27 de septiembre de 2018 Por la cual se adjudicó el proceso de licitación pública No. FDLT-LP-007-2018 el cual tiene por objeto **“EJECUTAR A PRECIOS UNITARIOS Y A MONTO AGOTABLE, LAS OBRAS Y ACTIVIDADES NECESARIAS PARA LA CONSERVACIÓN DE QUE LA MALLA VIAL LOCAL E INTERMEDIA Y ESPACIO PÚBLICO DE LA LOCALIDAD DE TEUSAQUILLO, EN LA CIUDAD DE BOGOTÁ”** acto administrativo que fue expedido por la Alcaldesa Local de Teusaquillo, en su condición de representante legal del Fondo de Desarrollo Local de Teusaquillo.*

***SEGUNDA:** Que, como consecuencia de la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución No. 274 del 27 de septiembre de 2018 por la cual se adjudica el proceso de licitación pública No. FDLT-LP-007-2018, se condene al **FONDO DE DESARROLLO LOCAL DE TEUSAQUILLO**, a la **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO**, y a la **ALCALDÍA LOCAL DE TEUSAQUILLO**, a pagar a **CONCRETOS ASFALTICOS DE COLOMBIA S.A.**, a título de **RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO Y REPARACIÓN DEL DAÑO CAUSADO**, la suma de **TRESCIENTOS OCHO MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL CIENTO NOVENTA Y UN PESOS (\$308.877.191)**, por concepto de lucro cesante consistente en la utilidad dejada de recibir al no habersele adjudicado el contrato, no obstante ser su propuesta las más favorable para la entidad.”*

(...)”

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta las suplicas de la demanda y analizando el objeto de debate este Despacho Judicial procederá a remitir el proceso de la referencia a los Juzgados Administrativos de la Sección Tercera, habida cuenta las siguientes razones:

Los Juzgados Administrativos de Bogotá se encuentran organizados por Secciones, de tal manera que la competencia para el conocimiento de los procesos está asignada a los Juzgados de cada sección de la misma manera en que se divide la competencia en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca. Así lo dispone el Acuerdo PSAA-06-3501 de 2006 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura:

***“ARTÍCULO QUINTO.-** En los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá, en desarrollo de lo establecido por los artículos 1 y 2 del Decreto 1382 de 2000, artículo 3 de la Ley 393 de 1997 y los artículos 16 y 51 de la Ley 472 de 1998, en concordancia con el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989 y el artículo 2 del Acuerdo 3345 de 2006, el reparto se someterá a los siguientes lineamientos:*

5.1. Para los asuntos que deben asignarse a cada uno de los grupos de juzgados, según la correspondencia que entre ellos existe con las Secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el reparto se hará en forma equitativa y al azar, teniendo en cuenta el número que identifica a cada despacho”.

De conformidad con lo anterior, éste Despacho se declara incompetente para conocer del asunto ventilado, en consideración a que por disposición del artículo 2 del Acuerdo No. PSAA06-3345 de 2006 *“por el cual se implementan los Juzgados administrativos”*, los asuntos de los juzgados se distribuyen de acuerdo a la estructura del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el cual de conformidad con el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989, los cuales establecen:

“ARTÍCULO SEGUNDO ACUERDO PSAA06-3345 DE 2006:

Los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá, conforme a la estructura del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES. *Las secciones tendrán las siguientes funciones;*

Sección primera.

Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:

1a) De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás secciones;

(...)

9a) De los demás asuntos de competencia del tribunal, cuyo conocimiento no esté atribuido a las otras secciones.

(...)

Sección tercera.

Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos de competencia del tribunal;

- 1o) *De reparación directa y cumplimiento;*
- 2o) **Los relativos a contratos y actos separables de los mismos;**
- 3o) *Los de naturaleza agraria". (Negrilla fuera de texto)*

(...)" (Subraya y Cursiva fuera de texto original).

Así, de los hechos narrados en la demanda, de las pretensiones, de la lectura de los actos administrativos acusados, de los fundamentos de derecho invocados, así como del concepto de violación de las normas expuesto por la demandante, se desprende sin lugar a dudas, que el asunto planteado en la demanda corresponde a un conflicto originado por una controversia contractual, tema respecto del cual esta Sección no es competente, por lo tanto, se ordenara su remisión a los Jueces Administrativos Adscritos a la sección tercera, por el factor funcional.

En consecuencia, este Operador Jurídico declara la falta de competencia para conocer del presente medio de control y en consecuencia ordenará remitir el proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, a efectos de que esa dependencia proceda a efectuar el reparto respectivo entre los Juzgados Administrativos pertenecientes a la Sección Tercera, ya que, como se pudo observar de las suplicas de la demanda que son las que trazan el marco de la controversia judicial propuesto por la parte demandante en el libelo, el asunto objeto de debate planteado es relativo a los contratos derivados de la ley 80 de 1993 y en virtud de ello es competencia de la Sección Tercera.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ -SECCIÓN PRIMERA-**,

RESUELVE:

PRIMERO. Declarar que este Despacho carece de competencia para conocer del proceso de la referencia.

SEGUNDO. Remitir, por Secretaria y previas las anotaciones del caso, el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, para efectos de que esa Oficina efectúe el reparto del mismo entre los Juzgados Administrativos del Circuito pertenecientes a la Sección Tercera.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO 1o ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior
hoy 08 de mayo de 2019 a las 8:00 a.m.



ELIZABETH ESTUPIÑÁN
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN PRIMERA -



Bogotá D. C., siete (07) de mayo de dos mil diecinueve (2019)
Auto S 0557 -2019

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001 33 34 001 2019 00031 00
DEMANDANTE: MAR EXPRESS S.A.S.
DEMANDADO: U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN

Observa el despacho que en auto admisorio de fecha 12 de febrero de 2019¹, se dispuso por este Operador Jurídico la admisión de la demanda y en el numeral 1º de la parte resolutive de la citada providencia se señaló, que la parte actora debía cumplir con el trámite previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, en el mencionado proveído se le requirió bajo el siguiente argumento:

*"Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto² del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE ORDENA A LA PARTE DEMANDANTE retirar los oficios, auto y traslados en la secretaria del juzgado y remitirlos a la demandada así como a los demás sujetos procesales y ACREDITAR EL RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS, todo dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de éste auto.***

(...)"

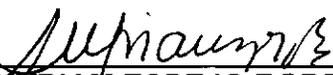
Así las cosas, encuentra el Despacho, que a la fecha la parte actora del medio de control no ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el citado numeral, si bien tramito el oficio ante la entidad demandada se ha omitido la carga respecto al tercero interesado, por lo tanto, se hace necesario **REQUERIRLA** para que dé cumplimiento a la carga procesal que le fue impuesta, dentro de los quince días siguientes a la notificación de esta providencia, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 178 del C. P. A. C. A., que a la letra dice:

"Artículo 178. Desistimiento tácito. *Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes. (...)*

(Negritas y subrayado fuera de texto)

Dicho lo anterior, una vez venza el término previsto por la norma transcrita en precedencia, ingrese el proceso al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

¹Ver folio 47 del expediente.

²"Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio."

JUZGADO 1o ADMINISTRATIVO DE CIRCUITO DE BOGOTA
SECCIÓN PRIMERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia
anterior hoy 08 de MAYO de 2019 a las 8:00 a.m.



ELIZABETH C. ESTUPIÑÁN G.
SECRETARIA

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá D. C., siete (07) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Auto S-05512019

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001 33 34 001 2019 00127 00
DEMANDANTE: AR CONSTRUCCIONES S.A.S
DEMANDADO: ALCALDÍA MAYOR DEL DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – SECRETARIA DISTRITAL DEL HÁBITAT

El Despacho observa que la parte actora a través de apoderado judicial, y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentó demanda el día veintidós (22) de abril de dos mil diecinueve (2019) en contra de la **ALCALDÍA DE MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE HÁBITAT** a fin de obtener la declaratoria de nulidad de unos actos administrativos, a través de los cuales, se decidió imponer sanción a la demandante, por la comisión de una conducta que afectó los intereses de unos terceros.

Examinada la demanda y sus anexos, se observa que la misma debe inadmitirse por las siguientes razones:

Observa el despacho que dentro de los anexos de la demanda no se allegó el poder que le fue otorgado al profesional del derecho para actuar, por lo tanto, en aras de probar el derecho de postulación que se requiere para este medio de control de conformidad con lo previsto en el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011.

Bajo este concepto, el libelista deberá dentro de la oportunidad prevista para subsanar a la demanda, allegar el poder conferido con los requisitos previstos por el legislador.

Así las cosas, la parte Actora deberá subsanar el defecto aquí señalado, de conformidad con lo establecido en los artículos 162, 166 y 170 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN PRIMERA –**,

RESUELVE:

Artículo Único: Inadmitir la demanda de la referencia y, en consecuencia, se ha de requerir a la parte actora para que en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, subsane en debida forma los defectos señalados, so pena de ser rechazada la demanda de conformidad con lo prescrito en el numeral segundo del artículo 169 ibídem, en concordancia con el artículo 170 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO 1o ADMINISTRATIVO DE CIRCUITO DE BOGOTA
SECCIÓN PRIMERA
Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior
hoy 8 de mayo de 2019 a las 8:00 a.m.



ELIZABETH ESTUPIÑAN
SECRETARIA

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN PRIMERA -**



Bogotá D. C., siete (07) de mayo de dos mil diecinueve (2019)
AUTO I- 0161-2019

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001 33 34 001 2019 00089 00
DEMANDANTE: AGRUPACIÓN DE VIVIENDA EL PINAR DE SUBA I, SEGUNDA ETAPA, AGRUPACIÓN F – PROPIEDAD HORIZONTAL (LINA PAOLA VIRGUEZ CARRILLO REPRESENTANTE LEGAL)
DEMANDADO: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Visto el informe secretarial que antecede procede el Despacho a tomar la decisión que corresponda teniendo en cuenta lo siguiente:

A través del auto de fecha 26 de marzo de 2019, este Despacho de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A, inadmitió el medio de control de la referencia, concediéndole al actor el término de 10 días para que subsanara la demanda.

Tal providencia fue notificada por anotación en Estado en la misma fecha registrada en el Sistema Siglo XXI, con el auto en PDF visible en la página web de la Rama Judicial, advierte el Despacho la parte demandante no subsanó los defectos advertidos, razón por la cual, este Despacho procederá a rechazar la demanda de la referencia.

Con fundamento en lo expuesto, se ordenará que por Secretaría se devuelva la demanda junto con sus anexos, dejándose las actuaciones procesales proferidas con ocasión de la radicación del escrito de demanda, los cuales se archivarán.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la demanda presentada por **AGRUPACIÓN DE VIVIENDA EL PINAR DE SUBA I, SEGUNDA ETAPA, AGRUPACIÓN F – PROPIEDAD HORIZONTAL**, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho establecido en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en contra de **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**, por los argumentos expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Devuélvase los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente, previas las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO 1o ADMINISTRATIVO DE CIRCUITO DE BOGOTA
SECCIÓN PRIMERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior
hoy 08 de MAYO de 2019 a las 8:00 a.m.



ELIZABETH ESTUPIÑAN
SECRETARIA

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**



AUTO S 0533 – 2019

Bogotá D.C., siete (07) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 110013334001-2017-00169-00
DEMANDANTE: CLÍNICA LOS NOGALES
DEMANDADO: BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por la Subsección A, Sección Primera del Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en providencia calendada el veintisiete (27) de marzo de dos mil diecinueve (2019), en virtud de la cual confirmó la decisión adoptada en audiencia inicial de fecha catorce (14) de noviembre de dos mil dieciocho (2018) mediante la cual declaró no probada la excepción previa denominada "ineptitud de la demanda" propuesta por el apoderado judicial de la entidad accionada.

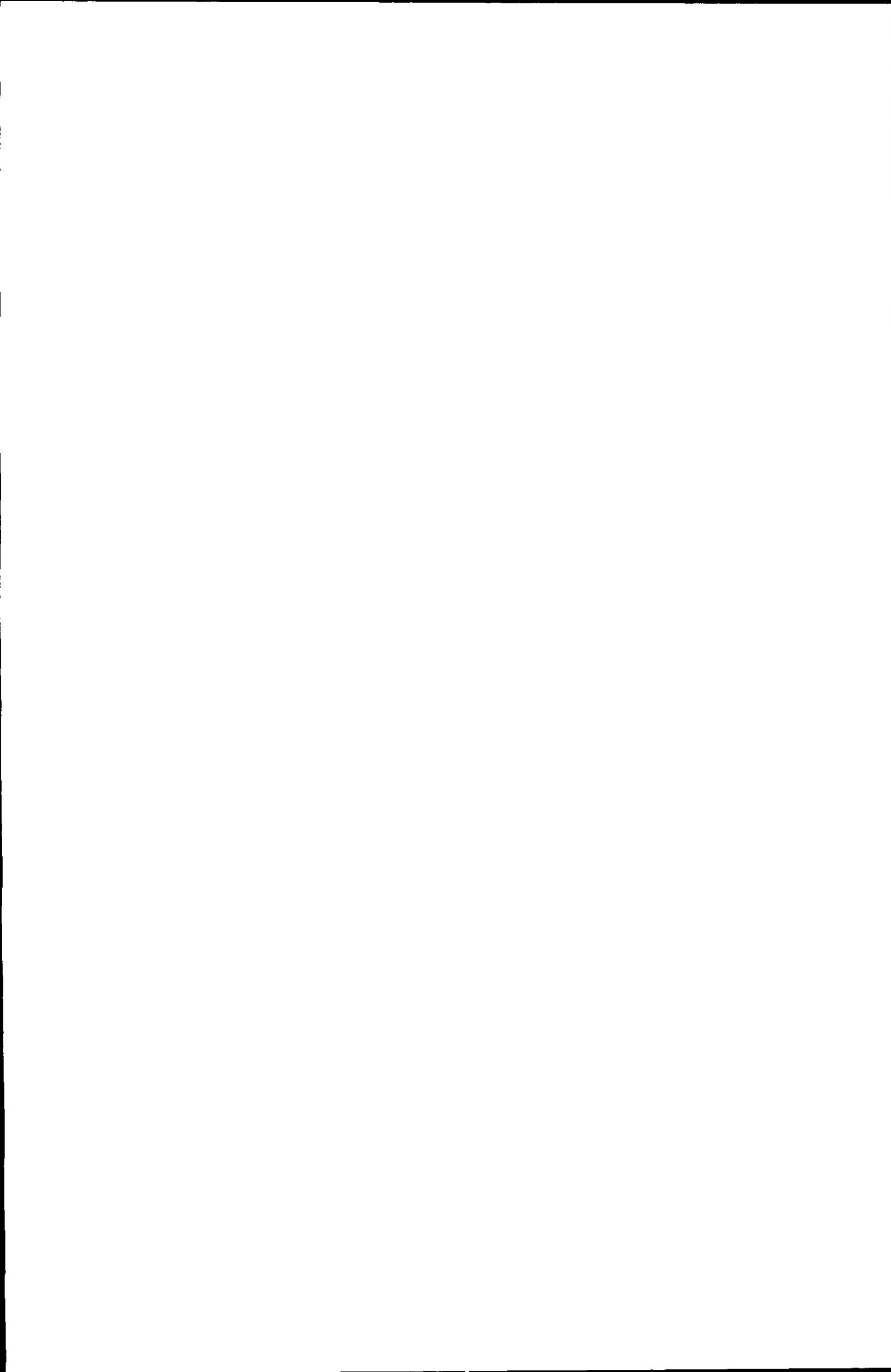
Con base en lo expuesto, ésta Sede Judicial dispone señalar fecha y hora para llevar a cabo la continuación de la audiencia inicial prevista en el Art. 180 de. C.P.A.C.A. fijando para tal efecto el día diecinueve (19) de junio de dos mil diecinueve (2019), a las tres de la tarde (3:00 p.m.), la cual se llevará a cabo en la sala de audiencias No 39 ubicada en el segundo piso el Complejo judicial CAN.

Ahora bien, con el fin de asegurar la comparecencia de las partes a la audiencia, objeto de pronunciamiento, se ordenará que por Secretaría se notifique la presente decisión, mediante mensaje enviado a los buzones de correo electrónico de las partes, así como a la Sra. Agente del Ministerio Público, en aras de garantizar el derecho que les asiste.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

<p>JUZGADO 1o ADMINISTRATIVO DE CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy <u>08 de MAYO de 2019</u> a las 8:00 a.m.</p> <p></p> <p>ELIZABETH C. ESTUPIÑÁN G. SECRETARIA</p>
--



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN PRIMERA-**



Bogotá D. C., siete (07) de mayo de dos mil diecinueve (2019)
AUTO S – 0528 - 2019

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 110013336031-2017-00261-00
DEMANDANTE: EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ E.S.P.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, como quiera que el recurso de apelación fue presentado y sustentado en forma oportuna por la apoderada de la parte demandante (fls. 198-211), contra la Sentencia No. 009-2019 calendada el día 29 de marzo de 2019 (fls. 178-192), es del caso concederlo en efecto suspensivo ante la Sección Primera del honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

En el mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ – SECCIÓN PRIMERA**

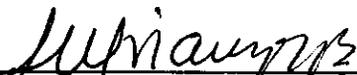
RESUELVE:

PRIMERO: Conceder el recurso de apelación presentado por la parte demandante en contra de la Sentencia No. 009-2019 calendada el día 29 de marzo de 2019, por las razones expuestas en la parte motiva del presente Proveído.

SEGUNDO: Se reconoce personería adjetiva para actuar en representación de la parte actora, a la abogada Olga Yanet Angarita Amado identificada con C.C. No. 52.227.076 expedida en Bogotá D.C. y T.P. No. 171.341 del Consejo Superior de la Judicatura, quien actúa como apoderada del extremo activo, como consta en el mandato obrante a folio 212 del proceso.

TERCERO: Por Secretaría, envíese el expediente y sus anexos al Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera – Reparto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO 1o ADMINISTRATIVO DE CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior
hoy 08 de mayo de 2019 a las 8:00 a.m.



ELIZABETH C. ESTUPIÑÁN G.
SECRETARIA

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA
-SECCIÓN PRIMERA-**



Bogotá D. C. siete (07) de mayo de dos mil diecinueve (2019)
AUTO S – 0553-2019

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 1100133340012016-00314-00
DEMANDANTE: SANDRA LUCERO SALAZAR ROMERO
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede el día 09 de abril de 2019, este Despacho Judicial dispuso requerir a la auxiliar de la justicia Yury Marcela Mogollón Penagos, a fin de que procediera a tomar posesión del cargo designado conforme a la lista de auxiliares de la justicia.

Atendiendo los parámetros contemplados en la norma procesal, se ordenó requerir a la perito Yury Marcela Mogollón Penagos, para el día 16 de abril de 2019, a las 11:00 a.m., a fin de tomar posesión del cargo encomendado.

Se vislumbra dentro del plenario que la fecha programada por este Despacho, para la posesión del Auxiliar de la Justicia, se encontraba por fuera de los horarios habituales para la atención al público de los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C., es así que se debe proceder a corregir el yerro cometido en esta instancia

En consecuencia se deberá reprogramar la citación para el día 16 de mayo de 2019 a las 11:00 a.m. para la posesión de la perito YURY MARCELA MOGOLLÓN PENAGOS.

Por secretaria notifíquese por el medio más expedito de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

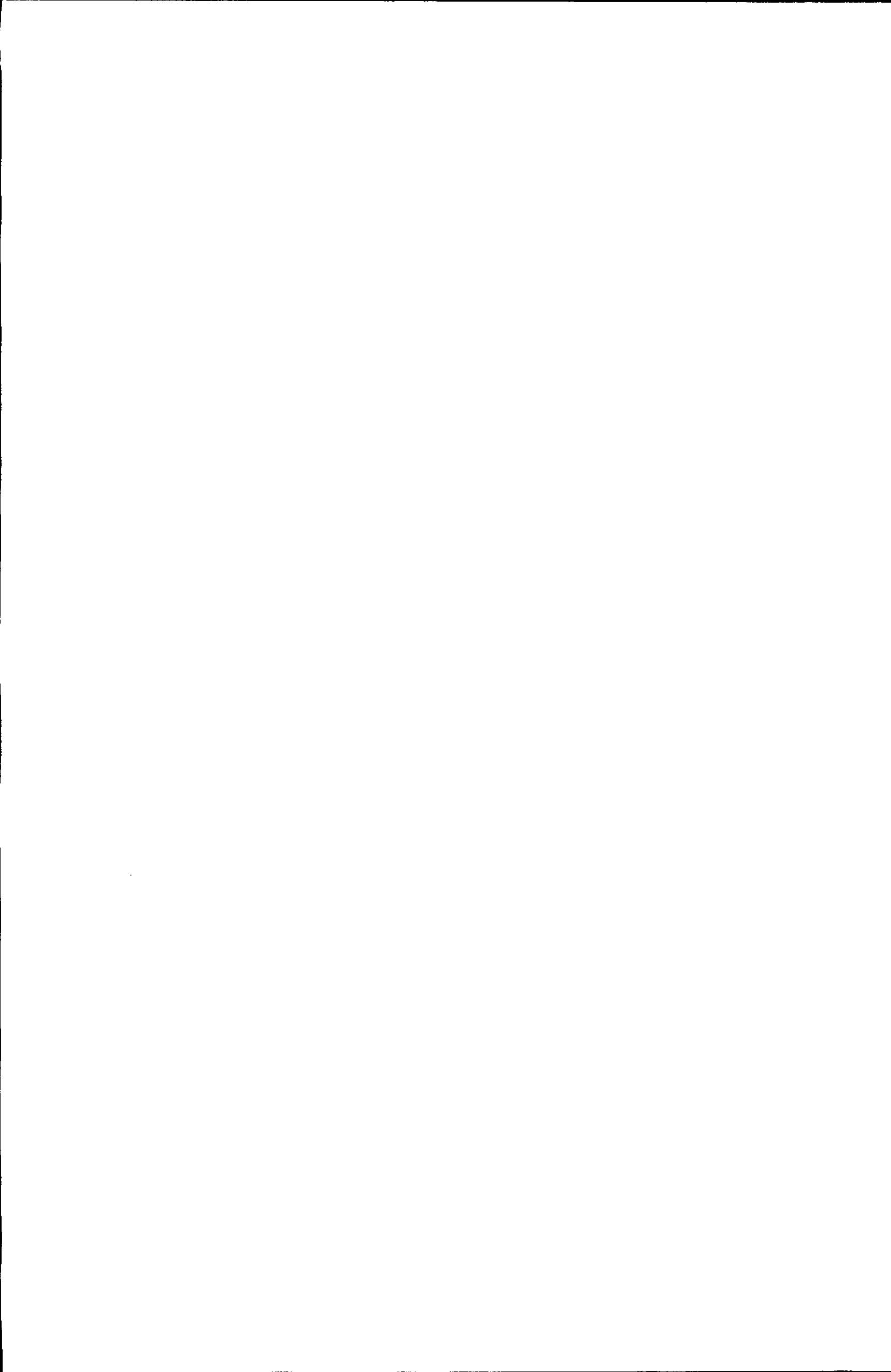
LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO 1o ADMINISTRATIVO DE CIRCUITO DE BOGOTA
SECCIÓN PRIMERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 10 de abril de 2019 a las 8:00 a.m.



ELIZABETH C. ESTUPIÑÁN G.
SECRETARIA



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá D. C., siete (07) de mayo de dos mil diecinueve (2019)
Auto S 0532-2019

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120160021200
ACCIONANTE: COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P
ACCIONADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Atendiendo el informe secretarial que antecede este Despacho Judicial, procederá abordar la siguiente providencia bajo dos supuestos jurídicos, el primero tendiente al obedécese y cúmplase del expediente remitido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca y el segundo lo relacionado al numeral segundo en relación a la condena en costas ordenadas por esta Corporación Contenciosa.

Así las cosas tenemos:

1. Obedécese y cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Primera, en providencia de 21 de marzo de 2019¹, que CONFIRMÓ sentencia de primera instancia proferida por este Juzgado el 12 de julio de 2018.

2. Se tiene que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección "B", en el numeral segundo de la sentencia emitida el 21 de marzo de 2019, ordenó la condena en costas a la parte vencida de la demanda, en cuanto a esto el despacho considera:

Sobre la liquidación de las costas el proceso, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 188 señala: "*salvo en los procesos en los que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil*"

Acorde con lo anterior, se tiene que el Código General del Proceso, en su artículo 366 establece:

"Liquidación.

Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

¹ Folios 39 a 49 Cdo. de segunda instancia

1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.

2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.

(...)". (Subrayas fuera de texto).

La norma transcrita es clara y precisa en señalar que las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya proferido la sentencia en primera o única instancia, y el secretario al momento de liquidar las costas deberá tener en cuenta la totalidad de las condenas impuestas en las sentencias de ambas instancias.

En razón de lo anterior, se procederá a la fijación de agencias en derecho, conforme las tarifas establecidas en el Acuerdo 1887 del 26 de julio de 2003, el cual en lo que atañe a los procesos adelantados ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa estipula:

III. Contencioso administrativo.

3.1. Asuntos.

(...)

3.1.3. Segunda instancia.

Sin cuantía: Hasta siete (7) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Con cuantía: Hasta el cinco por ciento (5%) del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia.

PAR—En los procesos ejecutivos, hasta el cinco por ciento (5%) del valor del pago confirmado o revocado total o parcialmente en la pertinente orden judicial; si, además, la ejecución comprende el cumplimiento de obligaciones de hacer, se incrementará en un porcentaje igual al que fije el juez.

En los casos en que únicamente se ordene o niegue el cumplimiento de obligaciones de hacer, hasta cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

En consecuencia, dado que las pretensiones negadas en primera instancia y confirmadas en segunda fueron de **SESENTA Y TRES MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL PESOS** (\$63.448.000 oo), se fijará como agencias en derecho lo correspondiente al 2% de la referida suma, lo que equivale a **UN MILLÓN DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS SESENTA PESOS MCT** (\$1.268.960.oo).

En consecuencia, el Despacho dispone:

RESUELVE

PRIMERO.- Fijar la suma de **UN MILLÓN DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS SESENTA PESOS MCT** (\$1.268.960.oo). Por concepto de agencias en derecho, de conformidad con el Acuerdo 1887 del 26 de julio de 2003, a favor de la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO** y a cargo de **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A.**

SEGUNDO.- Por secretaría del Juzgado, practíquese la liquidación de la condena en costas, cumplido lo anterior, ingrédese al despacho para decidir sobre su aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO DE CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 08 de MAYO de 2019 a las 8:00 a.m.



ELIZABETH ESTUPIÑÁN
SECRETARIA



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá D. C., siete (07) de mayo de dos mil diecinueve (2019)
Auto S 0532-2019

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120170001900
ACCIONANTE: FEDERAL EXPRESS CORPORATION
ACCIONADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN

Atendiendo el informe secretarial que antecede este Despacho Judicial, procederá abordar la siguiente providencia bajo dos supuestos jurídicos, el primero tendiente al obedécese y cúmplase del expediente remitido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca y el segundo lo relacionado al numeral segundo en relación a la condena en costas ordenadas por esta Corporación Contenciosa.

Así las cosas tenemos:

1. Obedécese y cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Primera, en providencia de 14 de marzo de 2019¹, que CONFIRMÓ sentencia de primera instancia proferida por este Juzgado el 23 de julio de 2018.

2. Se tiene que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección "A", en el numeral segundo de la sentencia emitida el 14 de marzo de 2019, ordenó la condena en costas a la parte vencida de la demanda, en cuanto a esto el despacho considera:

Sobre la liquidación de las costas el proceso, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 188 señala: "salvo en los procesos en los que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil"

Acorde con lo anterior, se tiene que el Código General del Proceso, en su artículo 366 establece:

"Liquidación.

Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

¹ Folios 39 a 49 Cdo. de segunda instancia

1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.

2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.

(...)" (Subrayas fuera de texto).

La norma transcrita es clara y precisa en señalar que las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya proferido la sentencia en primera o única instancia, y el secretario al momento de liquidar las costas deberá tener en cuenta la totalidad de las condenas impuestas en las sentencias de ambas instancias.

En razón de lo anterior, se procederá a la fijación de agencias en derecho, conforme las tarifas establecidas en el Acuerdo 1887 del 26 de julio de 2003, el cual en lo que atañe a los procesos adelantados ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa estipula:

III. Contencioso administrativo.

3.1. Asuntos.

(...)

3.1.3. Segunda instancia.

Sin cuantía: Hasta siete (7) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Con cuantía: Hasta el cinco por ciento (5%) del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia.

PAR—En los procesos ejecutivos, hasta el cinco por ciento (5%) del valor del pago confirmado o revocado total o parcialmente en la pertinente orden judicial; si, además, la ejecución comprende el cumplimiento de obligaciones de hacer, se incrementará en un porcentaje igual al que fije el juez.

En los casos en que únicamente se ordene o niegue el cumplimiento de obligaciones de hacer, hasta cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

En consecuencia, dado que las pretensiones negadas en primera instancia y confirmadas en segunda fueron de **CIENTO TREINTA SEIS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS VEINTISÉIS PESOS** (\$136.259.526 oo), se fijará como agencias en derecho lo correspondiente al 1% de la referida suma, lo que equivale a **UN MILLÓN TRESCIENTOS SESENTA Y DOS MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS MCT** (\$1.362.595.oo).

En consecuencia, el Despacho dispone:

RESUELVE

PRIMERO.- Fijar la suma de **UN MILLÓN TRESCIENTOS SESENTA Y DOS MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS MCT** (\$1.362.595.oo). Por concepto de agencias en derecho, de conformidad con el Acuerdo 1887 del 26 de julio de 2003,

a favor de la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN** y
a cargo de **FEDERAL EXPRESS CORPORATION**

SEGUNDO.- Por secretaría del Juzgado, practíquese la liquidación de la condena en costas, cumplido lo anterior, ingrédese al despacho para decidir sobre su aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

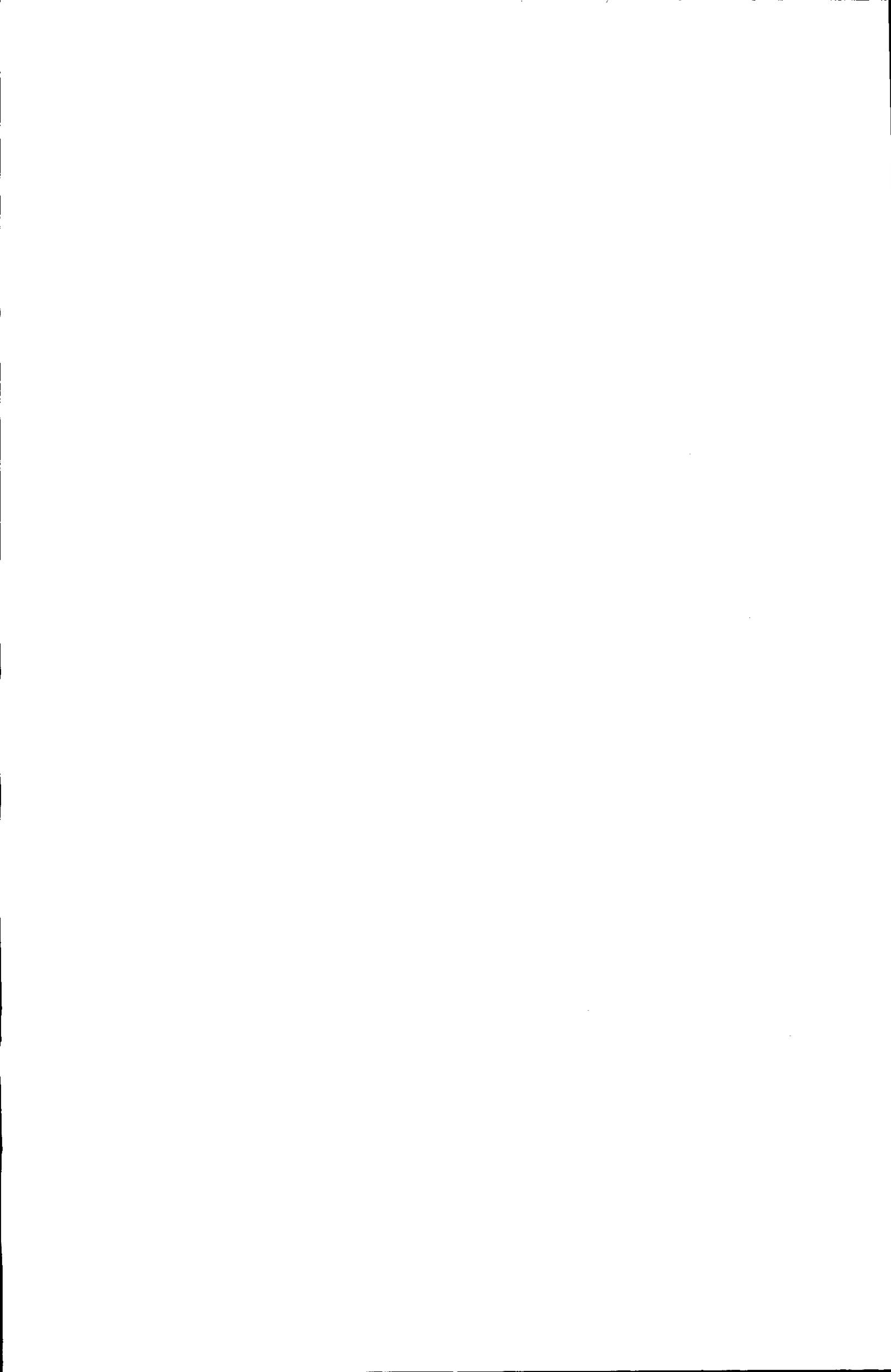

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO DE CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 08 de MAYO de 2019 a las 8:00 a.m.



ELIZABETH ESTUPIÑÁN
SECRETARIA



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN PRIMERA-**



Bogotá D. C., siete (07) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

AUTO S – 0530 - 2019

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 110013336031-2016-00249-00
DEMANDANTE: CONSTRUCTORA RESERVA DEL ÁLAMO LTDA
DEMANDADO: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.-SECRETARÍA DEL HÁBITAT
TERCERO CON INTERÉS: OSCAR GUTIÉRREZ en calidad de representante legal del proyecto de vivienda Reserva Álamo

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, como quiera que el recurso de apelación fue presentado y sustentado en forma oportuna por el apoderado de la parte demandante (fls. 573-576), contra la Sentencia No. 008-2019 calendada el día 28 de marzo de 2019 (fls. 556-568), es del caso concederlo en efecto suspensivo ante la Sección Primera del honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

En el mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ – SECCIÓN PRIMERA**

RESUELVE:

PRIMERO: Concédase el recurso de apelación presentado por la parte demandante en contra de la Sentencia No. 008-2019 calendada el día 28 de marzo de 2019, por las razones expuestas en la parte motiva del presente Proveído.

SEGUNDO: Por Secretaría, envíese el expediente y sus anexos al Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera – Reparto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

<p>JUZGADO 1o ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy <u>08 de mayo de 2019</u> a las 8:00 a.m.</p> <p>ELIZABETH C. ESTUPIÑÁN G. SECRETARIA</p>
--



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá D. C., siete (07) de mayo de dos mil diecinueve (2019)
Auto S 0531-2019

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 110013334001201800032 00
ACCIONANTE: MARCELA SANÍN MÁRQUEZ
ACCIONADO: SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Primera, en providencia de 27 de marzo de 2019¹, que CONFIRMÓ la providencia en virtud de la cual esta Sede Judicial negó el decreto y práctica de pruebas en auto del 14 de febrero de 2019.

Observa el despacho que en audiencia inicial de 04 de diciembre de 2018, se ordenó, requerir a la Superintendencia de Subsidio Familiar para que aportara a este plenario los antecedentes administrativos que originaron los actos aquí demandados, copia íntegra del expediente administrativo sancionatorio No. 008 de 2015, copia del acta de comité de dirección de la superintendencia del subsidio familiar del 06 de marzo de 2015.

Revisado el expediente se advierte que a la fecha de emisión del proveído, la Superintendencia de Subsidio Familiar, no ha aportado las documentales solicitadas por este Despacho Judicial.

Así las cosas, se ordena por Secretaría, **REITERAR EL REQUERIMIENTO** a la Superintendencia de Subsidio Familiar, para que allegue las documentales antes citados.

El apoderado de la parte actora deberá retirar el respectivo oficio, dentro de los tres (03) días siguientes a la notificación del presente auto y acreditar la constancia del radicado ante este Despacho Judicial.

En todo caso se advierte, que de no prestarse la debida colaboración por parte del ente bancario, se procederá a la apertura del incidente de desacato de orden judicial por incumplimiento a los requerimientos judiciales, dadas las facultades correccionales otorgadas al Director del Proceso en el artículo 44 del Código General del Proceso.²

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

¹ Folios 173 a 175 Cdo. de segunda instancia

² **ARTÍCULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ.** Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales: (...)3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smmlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución. (...)

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO DE CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior
hoy 08 de mayo de 2019 a las 8:00 a.m.



ELIZABETH ESTUPIÑÁN
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN PRIMERA -



Bogotá D. C., siete (07) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

AUTO S- 0569-2019

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001 33 34 001 2019 0013300
DEMANDANTE: INVERSIONES SANTA ELENA S.A.S
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS – CODENSA S.A. E.S.P.

Mediante acta individual de reparto del 23 de abril de 2019, correspondió a este Despacho el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho promovido por la empresa **INVERSIONES SANTA ELENA S.A.S** a través de apoderada judicial, contra la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS – CODENSA S.A. E.S.P.**, a fin de obtener la nulidad de las Resoluciones Nos. **08517 de 02 de noviembre de 2018**, emitido por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y **06831662 del 04 de mayo de 2018**, expedido por **CODENSA S.A. E.S.P.**.

Así las cosas, antes de proveer sobre la admisión de la demanda y atendiendo a lo dispuesto por el artículo 166, numeral 1º, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por Secretaría, librese oficio al **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS – CODENSA S.A. E.S.P.** para que remita con destino a este proceso copia de la constancia de publicación, notificación comunicación o ejecución de los actos administrativos enunciados en líneas que preceden.

Por último la parte actora deberá aportar los actos administrativos enjuiciables dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

La parte actora deberá retirar el oficio respectivo dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria del presente auto y acreditar la constancia del radicado, dentro de los tres (3) días posteriores, sin perjuicio de que la referida información sea suministrada en forma directa por la entidad demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

Exp. No. 11001 33 34 001 2019 00133-00
Demandante: Inversiones Santa Elena SAS
Nulidad y restablecimiento del derecho

JUZGADO 1º ADMINISTRATIVO DE CIRCUITO DE
BOGOTÁ - SECCIÓN PRIMERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia
anterior hoy 08 de mayo de 2019 a las 8:00 a.m.


SECRETARIA
ELIZABETH CRISTINA ESTUPIÑÁN

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN PRIMERA-**



Bogotá D. C. siete (07) de mayo de dos mil diecinueve (2019)
AUTO S 275-2019-

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE NO. 11001-33-34-001-2018-00366-00
ACCIONANTE: EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.
ACCIONADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
TERCERO CON INTERÉS: CARLOS WILSON SÁNCHEZ

Mediante escrito radicado en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de esta ciudad el día 08 de abril de 2019, se solicitó por el tercero con interés se le concediera amparo de pobreza, indicando que actualmente dadas las condiciones económicas que ostenta le es imposible asumir los costos de un representante judicial.

Al margen de lo dicho resulta pertinente poner de presente que la institución jurídica denominada amparo de pobreza está consagrada en el artículo 151 y ss del C. G. del P., disposición normativa que es aplicable a la Jurisdicción Contencioso Administrativa por remisión expresa del 306 de la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, esta disposición normativa prevé¹:

“Artículo 151. Procedencia.

Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso”.

Aunado a lo anterior, el artículo 73 del Código General del Proceso advierte que para concurrir a un proceso es necesario hacerlo por medio de abogado inscrito salvo excepciones que contemple la ley².

Frente al amparo de pobreza el máximo órgano de la Jurisdicción Contencioso Administrativa ha dicho:

“Naturaleza del amparo de pobreza

El amparo de pobreza es una institución que tiene en cuenta la situación de las partes que no puedan sufragar los gastos derivados de un proceso judicial por incapacidad económica, en consonancia con el deber estatal de asegurar a los que no tienen recursos, la defensa efectiva de sus derechos.

Sobre este aspecto, el H. Consejo de Estado en sentencia de 16 de junio de 2005, expresó:

¹ Consejo de Estado, 16 de junio de 2015.

² **ARTÍCULO 73. DERECHO DE POSTULACIÓN.** Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.

"El amparo de pobreza tiene como finalidad exonerar a una de las partes de los gastos del proceso cuando no se halle en capacidad de sufragarlos, pues, es deber del Estado asegurar a los pobres la defensa de sus derechos, colocándolos en condiciones de accesibilidad a la justicia; éste opera a petición de parte y puede solicitarse por el demandante aun antes de la presentación de la demanda, o conjuntamente con ésta."

(...)

Es así como la jurisprudencia contencioso administrativa se ha ocupado de tratar lo atinente a esta institución procesal, esbozando sus características y requisitos, en armonía con los preceptos legales, por lo que es del caso traer a colación lo expuesto por el órgano vértice de esta jurisdicción en lo que interesa para desatar la apelación formulada.

Frente a la oportunidad para elevar la solicitud de amparo de pobreza, se ha reiterado que puede hacerse con la presentación de la demanda o en cualquier momento del proceso, tal como se precisó en auto de junio 16 de 2005:

"(...) éste opera a petición de parte y puede solicitarse por el demandante aun antes de la presentación de la demanda, o conjuntamente con ésta. De conformidad con el artículo 160 del Código de Procedimiento Civil, modificado por el Decreto 2282 de 1989, el amparo de pobreza procederá cuando la persona que lo solicite, se halle en incapacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos. Por su parte, el artículo 161 del mismo ordenamiento prevé: "el amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso". Precisamente el objeto de esta figura es garantizar, en condiciones de igualdad, el acceso a la administración de justicia, de aquellas personas que, por su precaria situación económica, ven limitada la posibilidad de materializar los derechos y garantías consagrados por el legislador. De allí, como lo señala el artículo 163 del ordenamiento civil: "El amparado por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas." (Radicación número 25000-23-26-000- 2002-00080-02(27432))"

En cuanto a los requisitos del amparo de pobreza, se tiene en primer lugar que se haga bajo la gravedad de juramento y **en segundo lugar se tiene la demostración de la incapacidad económica del solicitante**, frente a este último punto se ha precisado²: (negritas y subrayado fuera de texto).

"Es por lo anterior, que la legislación colombiana consagra los mecanismos necesarios para hacer efectivo el amparo de pobreza. tal como se desprende de lo dispuesto en los artículos 160 y siguientes del Código de Procedimiento Civil. En el caso de autos es claro que no puede otorgarse amparo de pobreza, porque de las pruebas aportadas no se puede concluir que el accionante esté en incapacidad económica de atender los gastos del proceso, o que de tener que atenderlos, sufriera menoscabo en su propia subsistencia."(destaca el Tribunal)

Por otro lado, el H. Consejo de Estado en su jurisprudencia ha extendido el amparo de pobreza a las personas jurídicas, equiparándolas según las circunstancias a las personas naturales, ya que la situación de incapacidad económica también puede ocurrirle a estos entes, y por consiguiente no podrían atender los gastos del proceso viendo obstaculizado el acceso a la justicia, lo que podría contribuir con su total resquebrajamiento económico, afectando de paso, a las personas naturales que la conforman.

Es así como el deber de acreditar la incapacidad económica, se hace extensivo tanto a personas jurídicas como naturales. En este contexto, es posible concluir que: (i) la oportunidad procesal para hacer la solicitud del amparo de pobreza se puede dar en dos momentos, con la presentación de la demanda o durante el transcurso del proceso; (ii) cuando se hace en el transcurso del proceso no se puede pretender la exoneración de gastos procesales que ya fueron causados o liquidados, toda vez que el efecto de su concesión opera a futuro y no tiene efectos retroactivos; (iii) el solicitante debe acreditar la incapacidad económica que justifique la concesión del amparo, requisito que opera por igual frente a personas jurídicas como naturales".

Conforme a la jurisprudencia transcrita en precedencia y a la norma que regula el asunto, este despacho concluye que el amparo de pobreza solicitado por el tercero con interés **CARLOS WILSON SÁNCHEZ**, debe ser negado toda vez que para esta Sede Judicial es claro que no es suficiente alegar la incapacidad económica de quien acude a la administración de justicia en busca de la tutela judicial efectiva

para solicitar se le conceda el amparo de pobreza, sino que además de ello es necesario probar y demostrar su falta de capacidad monetaria que conlleve a eximirlo no solo de sufragar los gastos ordinarios del proceso, sino del pago de las expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos que generan la actuación, o costas procesales en caso de ser condenado, atendiendo lo dispuesto en el Art. 154 de la citada normatividad, disposición que a la letra dice:

"Artículo 154. Efectos.

El amparado por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas.

(...)"

Bajo ese contexto, y por lo brevemente expuesto, esta Sede Judicial no concederá el amparo de pobreza solicitado por el extremo activo del presente medio de control, por no hallarse plenamente demostrada y sustentada la falta de capacidad económica argüida por el demandante que lo imposibilita en esta instancia procesal a contratar los servicios de un profesional del derecho que lo represente durante el trámite procesal correspondiente, situación que igualmente pudo ser advertida por el accionante desde que accedió a la administración.

Así las cosas, es preciso indicar que en el asunto en cuestión no puede otorgarse el amparo de pobreza deprecado por el actor, toda vez que de las piezas procesales obrantes en el expediente no se puede concluir que el accionante esté en incapacidad económica de atender los gastos del proceso, o que de tener que atenderlos, sufriera menoscabo en su propia subsistencia.

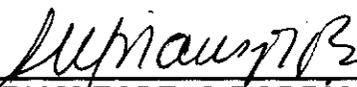
En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN PRIMERA-**,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo de pobreza solicitado por **CARLOS WILSON SÁNCHEZ** de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Dar cumplimiento a lo ordenado en la providencia del 05 de febrero de 2018, en virtud de la cual se ordenó la subsanación del escrito de demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO 1o ADMINISTRATIVO DE CIRCUITO DE BOGOTA
SECCIÓN PRIMERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior
hoy 08 de mayo de 2019 a las 8:00 a.m.

A handwritten signature in black ink is written over a circular official stamp. The stamp contains text that is partially obscured by the signature but appears to include the name of the court and the date.

ELIZABETH ESTUPIÑAN
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SECCIÓN PRIMERA

Bogotá, D. C., siete (07) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

AUTO S- 0561-2019

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001 33 34 001-2018 00152 00
DEMANDANTE: BOOKING COM COLOMBIA S.A.S.
DEMANDADO: MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO

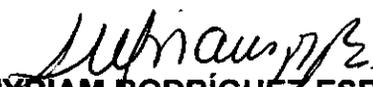
Observa el Despacho, que a folio 311 del expediente, obra memorial suscrito por el apoderado judicial del extremo activo, mediante el cual pone en conocimiento que desiste de la prueba testimonial solicitada en la demanda, de las señoras Ana Paula Carrasco y Diana Florez y el señor Agustín Álvarez.

Teniendo en cuenta la anterior solicitud procede el Despacho, en los términos del artículo 175 del Código General del Proceso¹, a declarar el desistimiento de la prueba decretada en audiencia inicial², tendiente obtener la declaración de las señoras Ana Paula Carrasco y Diana Florez y el señor Agustín Álvarez, lo anterior, toda vez que se dan los presupuestos procesales para acceder a dicha petición, esto es, ser el memorialista el peticionario de la prueba y no haber sido practicada.

Ahora bien, en el mismo escrito, (folios 311-312), también solicita aplazamiento de la audiencia de pruebas, fijada para el día siete (07) de junio de dos mil diecinueve (2019), Como quiera que la solicitud de aplazamiento se encuentra plenamente justificada, este despacho accede a reprogramar la audiencia de pruebas prevista indicada en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, para el día veinte (20) de junio de dos mil diecinueve (2019) a las diez de la mañana (10:00 A.M.), diligencia que se llevará a cabo en la sala de audiencias No 43 ubicada en el segundo piso del Complejo judicial CAN.

Por el medio más expedito, notifíquese la presente providencia a los interesados, el solicitante de los medios de prueba tramitará las respectivas citaciones previo a la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MYRIAM RODRÍGUEZ ESPEJO
Jueza

¹ Artículo 175 del CGP., **DESISTIMIENTO DE PRUEBAS**. Las partes podrán desistir de las pruebas no practicadas que hubieren solicitado.
² Ver folios 295 al 301 del expediente.

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la
providencia anterior hoy 08 de mayo de 2019 a las 8:00
a.m.



ELIZABETH ESTUPIÑAN G.
SECRETARIA

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN PRIMERA -**



Bogotá D. C., siete (07) de mayo de dos mil diecinueve (2019)
Auto S 0558- 2018

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001 33 34 001 2018 00207 00
DEMANDANTE: COLPENSIONES
DEMANDADO: FERNANDO RENE ROJAS LOPEZ

En providencia emitida el día 09 de julio de 2018, esta Sede Judicial dispuso proponer conflicto de competencia negativo entre el Juzgado 46 Administrativo de Oralidad de Bogotá — Sección Segunda — y este Despacho.

Conocido el correspondiente proceso, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en Sala Plena, en providencia del 27 de agosto de 2018, decidió que la competencia para conocer del presente asunto, es del Juzgado 46 Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá Sección Segunda.

Así las cosas y dando cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2 del proveído en cita, se ordenará que por secretaria se remita a la mayor brevedad posible, el expediente de la referencia al Juzgado 46 Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá Sección Segunda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO 1o ADMINISTRATIVO DE CIRCUITO DE BOGOTA
SECCIÓN PRIMERA
Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 08 de mayo de 2019 a las 8:00 a.m.


ELIZABETH C. ESTUPIÑÁN G.
SECRETARIA

